

RESOLUCIÓN NÚMERO

000022

(4 FEB 2023)

Por la cual se prescribe el formulario No. 110 para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias por el año gravable 2022 y/o fracción del periodo gravable 2023 y años gravables siguientes.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**

En uso de las facultades legales y en especial de las que confieren el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 y los artículos 574, 578, 579-2, 596 y 599 del Estatuto Tributario y,

CONSIDERANDO

Que se requiere prescribir el formulario No. 110 "Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar", para el cumplimiento de la obligación tributaria de declarar a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y de las entidades no contribuyentes de este impuesto declarantes de ingresos y patrimonio por el año gravable 2022 y/o fracción del periodo gravable 2023 y años gravables siguientes.

Que la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 realizó modificaciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar.

Que las modificaciones realizadas por la citada Ley introduce cambios a una serie de artículos del Estatuto Tributario tales como el numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 208, artículos 240, 240-1, 242-1, 246, 259-1, inciso 3 del artículo 22, inciso 2 del artículo 36-1, artículo 66-2, párrafo del numeral 2 del artículo 105, artículo 115, artículo 244-1, artículo 256, párrafos 1, 2 y 6 del artículo 256-1, inciso 3 del artículo 356-2, inciso 3 del artículo 364-5, artículo 401-4, incisos 2 y 3 del artículo 800-1; respecto de ganancias ocasionales artículos 303-1, 307, 313 y 316 del Estatuto Tributario y artículo 28 de la Ley 2277 de 2022, entre otros.

Que así mismo la Ley 2277 de 2022 derogó los artículos 36-3, 57, 57-1, párrafo transitorio del artículo 143-1, 158-1, numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, numerales 1, 2, literales c y d del numeral 4, 5 y 6 del artículo 235-2, artículo 235-3, artículo 235-4, artículo 257-2, artículo 306-1, párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, artículo 4 de la Ley 345 de 1996, artículo 5 de la Ley 487 de 1998, artículo 97 de la Ley 633 de 2000, artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020 y artículo 30 de la Ley 2133 de 2021.

000022

14 FEB 2023

Continuación de la Resolución Por la cual se prescribe el formulario No. 110 para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias por el año gravable 2022 y/o fracción del período gravable 2023 y años gravables siguientes.

Que por lo indicado en los considerandos anteriores, se requiere modificar el formulario 110 para incorpore dichos cambios para en el año gravable 2022 y la fracción del año gravable 2023 y siguientes.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Resolución fue publicado por tres (3) días en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y sus comentarios y respuestas se encuentran en la matriz de observaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Prescripción del Formulario No. 110 para la presentación de la Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar. Prescribir el Formulario No. 110 para la presentación de la "Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar" correspondiente al año gravable 2022 y/o fracción del período gravable 2023 y años gravables siguientes, diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pondrá a disposición el Formulario No. 110 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, para su diligenciamiento y presentación.

Parágrafo 1. El formulario prescrito es de uso obligatorio para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario personas jurídicas y asimiladas, las demás entidades contribuyentes, las personas naturales y asimiladas sin residencia fiscal en el país, así como las sucesiones ilíquidas de causantes que en el momento de su muerte no eran residentes fiscales en el país, y las entidades declarantes de ingresos y patrimonio.

Parágrafo 2. Los obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario o de Ingresos y Patrimonio, deberán hacerlo a través de los Servicios Informáticos, utilizando la Firma Electrónica (FE) autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 2. Publicación. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución Por la cual se prescribe el formulario No. 110 para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias por el año gravable 2022 y/o fracción del periodo gravable 2023 y años gravables siguientes.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

14 FEB 2023



LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Elaboró: Mesa de Formularios.

Revisó: Cecilia Rico Torres - Directora de Gestión de Impuestos

Javier Deaza Chaves - Subdirector de Recaudo

Luis Adelmo Plaza Guamanga - Despacho Dirección de Gestión Jurídica.

Catherine Fenworth Benito-Revollo - Asesora Dirección General

Aprobó: Gustavo Alfredo Parra Figueroa - Director de Gestión Jurídica.

		Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar				110	
1. Año		29. Fracción año gravable siguiente		4. Número de formulario			
Espacio reservado para la DIAN							
Datos del declarante	5. No. Identificación Tributaria (NIT)		6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	11. Razón social						12. Cód. Direcc. Seccional
Corrección	25. Cód.	26. No Formulario anterior		30. Renuncio a pertenecer al Régimen Tributario Especial		31. Vinculado al pago de obras por impuestos	
Datos informativos	33. Total costos y gastos de nómina		34. Aportes al sistema de seguridad social		35. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación		
Patrimonio	Efectivo y equivalentes al efectivo	36		Renta	Renta exenta	77	
	Inversiones e instrumentos financieros derivados	37			Rentas gravables	78	
	Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	38			Renta líquida gravable	79	
	Inventarios	39		Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	80	
	Activos intangibles	40			Costos por ganancias ocasionales	81	
	Activos biológicos	41			Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	82	
	Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	42			Ganancias ocasionales gravables	83	
	Otros activos	43		Impuesto sobre las rentas líquidas gravables	Sobre la renta líquida gravable	84	
	Total patrimonio bruto	44			Puntos adicionales a la tarifa del impuesto renta	85	
	Pasivos	45			De dividendos y participaciones grav. a la tarifa del 10% año 2022 y al 20% año 2023 y siguientes (base casilla 54)	86	
Total patrimonio líquido	46	De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 55)	87				
		De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)	88				
		De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 ET (base casilla 53)	89				
		De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 33% (base casilla 52)	90				
Ingresos	Ingresos brutos de actividades ordinarias	47		Liquidación privada	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	91	
	Ingresos financieros	48			Valor a adicionar (VAA)	92	
	Dividendos y participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	49			Descuentos tributarios	93	
	Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y prima en colocación de acciones.	50			Impuesto neto de renta (sin impuesto adicionado)	94	
	Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales	51			Impuesto a adicionar (IA)	95	
	Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	52			Impuesto neto de renta (con impuesto adicionado)	96	
	Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)	53			Impuesto de ganancias ocasionales	97	
	Dividendos y participaciones gravadas a las tarifas de los artículos 245 o 246 E.T.	54			Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	98	
	Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)	55			Total impuesto a cargo	99	
	Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%	56			Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 99 (Modalidad de pago 1)	100	
Otros ingresos	57	Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2)	101				
Total ingresos brutos	58	Crédito fiscal artículo 256-1 E.T.	102				
Costos y deducciones	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	59			Anticipo renta liquidado año gravable anterior	103	
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	60			Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y compensación	104	
	Total ingresos netos	61			Retenciones		
	Costos	62			Autorretenciones	105	
	Gastos de administración	63			Otras retenciones	106	
ESAL (RTE)	Gastos de distribución y ventas	64			Total retenciones año gravable a declarar	107	
	Gastos financieros	65			Anticipo renta para el año gravable siguiente	108	
	Otros gastos y deducciones	66			Anticipo Puntos adicionales año gravable anterior	109	
	Total costos y gastos deducibles	67			Anticipo Puntos adicionales año gravable siguiente	110	
	Renta	Inversiones efectuadas en el año			68		
Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores		69	Sanciones	112			
Renta por recuperación de deducciones		70	Total saldo a pagar	113			
Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia		71	Total saldo a favor	114			
Renta líquida ordinaria del ejercicio		72	Valor impuesto exigible por obras por Impuestos Modalidad de pago 1	115			
Pérdida líquida del ejercicio		73	Valor impuesto exigible por obras por Impuestos Modalidad de pago 2	116			
Compensaciones		74	Aporte voluntario Art. 244-1 E.T	117			
Renta líquida		75					
Renta presuntiva	76						
981. Cód. Representación		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		980. Pago total \$			
Firma del declarante o de quien lo representa							
982. Código Contador o Revisor Fiscal							
Firma Contador o Revisor Fiscal		994. Con salvedades		996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo			
983. No. Tarjeta profesional							

**INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PARA PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS
Y PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES,
O DE INGRESOS Y PATRIMONIO PARA ENTIDADES OBLIGADAS A DECLARAR**

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales.

Si se trata de la corrección de algún dato de su declaración, deberá diligenciar todas las casillas de un nuevo formulario, el cual reemplaza totalmente al anterior. Recuerde que antes de diligenciar el formulario de la declaración debe ser necesario, actualizar el Registro Único Tributario (en adelante RUT).

Para facilitar la asociación de los valores registrados en las casillas de este formulario con los del “Reporte de conciliación fiscal Anexo 110, formato 2516” se incluyen en letra cursiva, las referencias de los campos u operaciones equivalentes en dicho formato.

Las referencias de las casillas al Reporte de conciliación fiscal Anexo 110, Formato Modelo 2516, entiéndanse efectuadas a la columna “VALOR FISCAL”, con los ajustes y las operaciones aritméticas realizados conforme a la estructura del formato, así: (VALOR CONTABLE, EFECTO CONVERSION, MENOR VALOR FISCAL y MAYOR VALOR FISCAL).

1. **Año:** corresponde al año gravable que se declara.

4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada uno de los formularios.

Nota: de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Decreto Ley 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene dispuestos en la página web los formularios a utilizar, y usted puede diligenciar el respectivo formulario de manera gratuita, ingresando a www.dian.gov.co.

Recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados.

5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del RUT actualizado.

6. **DV.:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado “Dígito de verificación” (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

7. **Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

8. **Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.

9. **Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.

10. **Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.

11. **Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.

12. **Cód. Dirección seccional:** se registra automáticamente el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

Nota: si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, este debe ser actualizado antes de diligenciar este formulario.

24. **Actividad económica principal:** código que corresponde a la actividad económica que le generó el mayor valor de ingresos en el período gravable a declarar, la cual debe corresponder a alguna de las informadas en el RUT, para el período declarado, casilla 46, casilla 48 o casilla 50, de la hoja principal. Cuando no corresponda a ninguna de las casillas anteriores, actualice este dato en el RUT, teniendo en cuenta la nueva clasificación de actividades económicas CIIU, adaptada para Colombia por la DIAN mediante las Resoluciones N° 000114 del 21 de diciembre de 2020 y N° 001232 del 16 de septiembre de 2022.

25. **Cód.:** si la declaración es una corrección, el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará: “1” si es una corrección a la declaración privada; “2” si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 o “3” si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.

26. **No. Formulario anterior:** si va a corregir una declaración del año gravable que se está declarando, se indicarán aquí los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario de la declaración objeto de corrección. Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con fundamento en la Ley 962 de 2005, corresponde a los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración. Si la corrección es posterior a un acto administrativo, en esta casilla se registra el número de dicho acto.

29. **Fracción año gravable siguiente:** en el SI de Diligenciamiento se debe seleccionar la opción “Nueva fracción año”, si esta liquidación privada se presenta en atención al artículo 595 del E.T. durante el mismo período gravable objeto de declaración.

30. **Renuncio a pertenecer al Régimen Tributario Especial:** al marcar esta casilla está informando que no desea continuar en este régimen a partir del año gravable siguiente al que está declarando.

31. **Vinculado al pago de obras por impuestos:** diligencie esta casilla si se acoge al mecanismo de pago “Obras por impuestos” establecida en el Artículo 1.6.5.1.1. del Decreto 1625/2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria (en adelante DUR 1625/2016).

Datos informativos

33. **Total costos y gastos de nómina:** incluya en esta casilla el valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales causados en el año gravable o en la fracción del período a declarar, independiente de ser costo o gasto.

34. **Aportes al sistema de seguridad social:** incluya en esta casilla el valor total de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social durante el año gravable o en la fracción del período a declarar, correspondientes a aportes por salud, a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y por riesgos laborales.

35. **Aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación:** registre el valor de los aportes parafiscales pagados durante el año gravable o en la fracción del período a declarar, los cuales deben corresponder al valor solicitado como costo y deducción, de conformidad con el artículo 114 del E.T. que exige el pago para su procedencia o aceptación.

SECCIÓN PATRIMONIO

Importante

- Para efectos fiscales determine el valor patrimonial de los activos, conforme a las reglas del Estatuto Tributario, de acuerdo con la naturaleza de los activos.

- Tenga en cuenta lo previsto en el artículo 271-1 del E.T. en la determinación del valor patrimonial de los derechos fiduciarios, y artículo 272 del E.T. para la determinación del valor patrimonial de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades.

- La información contable es la determinada de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, tomando como base los estados financieros Individuales o separados, excepto en los casos en los que de acuerdo con las normas fiscales se deba declarar incluyendo información de los negocios o contratos en los cuales se tenga participación, como en el caso de los Contratos de Colaboración Empresarial, donde se deberá tomar los estados financieros consolidados o combinados, según el caso. Para los Establecimientos Permanentes se deberá dar aplicación a lo señalado por el parágrafo del artículo 20-2 del E.T.

- Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del E.T., y 1.2.1.5.1.2. y 1.2.1.5.3.1. del DUR 1625/2016, tratarán los activos y pasivos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que aplique a cada contribuyente.

- Para efectos fiscales tenga en cuenta que los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 269, 288 y 291 del E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 261 y 267 del E.T., en la determinación del patrimonio bruto y el valor patrimonial de los activos.

- Es necesario precisar que los activos que hayan sido objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deben incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable que corresponda a dicha normalización.

36. **Efectivo y equivalentes al efectivo:** registre en esta casilla el valor patrimonial de los saldos de los recursos que representen liquidez inmediata poseídos a 31 de diciembre tales como caja, depósitos en bancos y otras entidades financieras

y demás fondos que están disponibles para el desarrollo de las actividades de la empresa. Incluya en esta casilla los recursos que poseen restricciones de tipo legal y que no están disponibles para ser usados en forma inmediata, tal como ocurre con algunos aportes o excedentes de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

Para efectos fiscales tenga en cuenta:

- En la determinación del valor de los depósitos en cuentas corrientes y de ahorros, lo previsto en el artículo 268 del E.T.
- En la determinación del valor patrimonial de los activos en moneda extranjera atienda lo dispuesto en el artículo 269 del E.T.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (Estado de Situación Financiera – Patrimonio, en adelante ESF – Patrimonio): Efectivo y equivalentes al efectivo.

- 37. Inversiones e instrumentos financieros derivados:** registre en esta casilla el valor patrimonial a 31 de diciembre del año gravable, de las inversiones efectuadas en instrumentos de deuda y de patrimonio, las transacciones relacionadas con compromisos de compra que se han adquirido con el propósito de obtener rendimientos, bien sea por las fluctuaciones del precio o porque se espera mantenerlos hasta el vencimiento, las inversiones que se efectúan con la intención de controlar, influir significativamente o controlar conjuntamente las decisiones del receptor de la inversión, los instrumentos derivados con fines de especulación y con fines de cobertura.

Para efectos fiscales tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 271 del E.T., para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ESF – Patrimonio): Inversiones e instrumentos financieros derivados (valor neto).

- 38. Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar:** registre el valor a 31 de diciembre del año gravable, de los saldos existentes a su favor, que representan derechos de cobro a favor de la entidad en desarrollo del objeto social, así como las sumas adeudadas por partes relacionadas, personal, accionistas, socios, y demás transacciones diferentes de su actividad comercial, los avances efectuados de los cuales se espera recibir beneficios o contraprestación futura ejemplo: anticipos a proveedores, a contratistas, entre otros.

Para efectos fiscales tenga en cuenta que la deducción por deterioro de cartera de difícil cobro está contenida en el artículo 145 del E.T.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ESF – Patrimonio): Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar.

- 39. Inventarios:** el valor a incluir en esta casilla corresponde al costo fiscal que tenían en el último día del año gravable los bienes que se adquirieron o se produjeron con el fin de comercializarlos, las materias primas, los bienes en proceso de producción, así como las piezas de repuesto y el equipo auxiliar clasificados como inventarios, productos en tránsito, los provenientes de recursos naturales y de activos biológicos.

Para efectos fiscales tenga en cuenta las limitaciones y disminuciones en inventarios contempladas en los artículos 63 y 64 del E.T.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ESF – Patrimonio): Inventarios.

- 40. Activos intangibles:** incluya en esta casilla el valor patrimonial de los bienes inmateriales, identificables, de carácter no monetario y sin sustancia física que representan derechos o privilegios sobre los cuales la empresa tiene control, poseídos en el último día del año gravable.

Incluya, según corresponda, el valor de la plusvalía o Good Will, así como el valor de las amortizaciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del E.T.

Para efectos fiscales, los acuerdos de concesión tienen el tratamiento previsto en el artículo 32 del E.T.; para los demás activos intangibles aplique lo previsto en los artículos 74 y 74-1 del E.T. dependiendo de la operación que los originó.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ESF – Patrimonio): Activos intangibles.

- 41. Activos biológicos:** incluya en esta casilla el valor patrimonial del saldo en el último día del año gravable, del valor de los animales vivos, así como las plantas productoras y los cultivos consumibles. Los artículos 92 a 95 del E.T. señalan el tratamiento fiscal aplicable para este grupo de activos.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ESF – Patrimonio): Activos biológicos.

- 42. Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV:** incluya en esta casilla el valor patrimonial de las propiedades planta y equipo utilizadas en desarrollo de su objeto social, así como las construcciones en proceso y demás

activos tangibles, poseídos en el último día del año gravable. No incluya aquí los valores relacionados con "plantas productoras" utilizadas para la obtención de productos agrícolas ya que estas, por razones fiscales, se incluyen en la casilla de activos biológicos. También registre el valor de los activos o grupos de activos clasificados como no corrientes mantenidos para la venta (ANCMV) o para distribuir a los propietarios, cuya recuperación se espera realizar, fundamentalmente, a través de su venta en lugar de su uso continuo, teniendo en consideración que para propósitos fiscales se deben aplicar las reglas previstas en los artículos 128 al 140 y 290 del E.T. Incluya también el valor de los terrenos y edificios, destinados a generar renta, plusvalías o ambos, y que cumplan la condición para ser reconocidos como tal. Para propósito fiscal, las propiedades de inversión que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable se medirán al costo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 69 del E.T.

El valor fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta corresponderá al determinado según las reglas previstas por el artículo 69-1 del E.T. Tenga en cuenta que si los bienes fueron adquiridos mediante arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 127-1 del E.T.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ESF – Patrimonio): Propiedades, planta y equipo + Propiedades de inversión + Activos no corrientes.

- 43. Otros activos:** incluya en esta casilla el valor patrimonial de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre del año gravable, no incluidos en las casillas anteriores, tales como: activos plan de beneficios a empleados, activos reconocidos solamente para fines fiscales, activos por impuesto corriente, gastos pagados por anticipado.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ESF – Patrimonio): Gastos pagados por anticipado + Activos por impuestos corrientes + Activos por impuestos diferidos + Otros activos.

- 44. Total patrimonio bruto** (36 + 37 + 38 + 39 + 40 + 41 + 42 + 43): esta casilla corresponde al resultado de sumar el valor de los activos declarados en las casillas 36 (Efectivo y equivalentes al efectivo), 37 (Inversiones e instrumentos financieros derivados), 38 (Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar), 39 (Inventarios), 40 (Activos intangibles), 41 (Activos biológicos), 42 (Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV) y 43 (Otros activos).

- 45. Pasivos:** registre en esta casilla el valor de las obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre del año gravable, tales como: obligaciones financieras, cuentas por pagar, arrendamientos por pagar, otros pasivos financieros, impuestos, gravámenes y tasas por pagar, pasivos por beneficios a los empleados, pasivos por ingresos diferidos y otros pasivos u obligaciones con terceros.

Para efectos fiscales tenga en cuenta que los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, 288 y 291 del E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del E.T., en la determinación del valor patrimonial de las deudas. No incluya provisiones contables que no se acepten fiscalmente.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ESF – Patrimonio): TOTAL PASIVOS.

- 46. Total patrimonio líquido** (44 - 45): es el resultado de restar del valor de la casilla 44 (Total patrimonio bruto) el valor de la casilla 45 (Pasivos).

Importante: si usted en las declaraciones de períodos anteriores no revisables por la DIAN, omitió incluir activos o incluyó pasivos inexistentes no normalizados, podrá en la presente declaración, adicionarlos a las casillas correspondientes del patrimonio o excluirlos de la casilla del pasivo, respectivamente, conforme a su naturaleza, en los términos del artículo 239-1 del E.T.

SECCIÓN INGRESOS

Nota: las entidades del Régimen Tributario Especial que tengan renta originada en los ingresos obtenidos en la ejecución de contratos de obra pública y de inventoria suscritos con entidades estatales, cualquiera que sea su modalidad determinarán la renta líquida gravable, así: a los ingresos se deducirán los costos y deducciones asociados a dichos ingresos, con sujeción a las normas establecidas del E.T. El resultado obtenido será la renta líquida gravable sobre la que aplicará la tarifa general de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.36. del DUR 1625/2016.

- 47. Ingresos brutos de actividades ordinarias:** incluya en esta casilla el total de ingresos brutos (gravados y no gravados) obtenidos durante el año gravable que correspondan al desarrollo ordinario de su objeto social, excepto los intereses y demás rendimientos financieros recibidos por actividades productoras de renta, los cuales se deben registrar en la casilla siguiente. Para efectos fiscales tenga en cuenta el tratamiento previsto en el artículo 32 del E.T. para los contratos de concesión y APP, así como los momentos de realización del ingreso que regula el artículo 28 del E.T. y el artículo 290 del E.T. Régimen de Transición.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Ingresos brutos actividad industrial, comercial y servicios + Ingresos por mediciones a valor razonable + Ingresos por reversión de deterioro del valor + Ingresos por reversión de provisiones (pasivos de monto o fecha inciertos) + Ingresos por reversión de pasivos por beneficios a los empleados.

- 48. Ingresos financieros:** incluya en esta casilla los ingresos financieros obtenidos durante el período gravable, tales como: el componente financiero del arrendamiento financiero o mercantil, intereses recibidos por los contribuyentes y entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre del año gravable determinados de conformidad con los artículos 288 y 291 del E.T.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Ingresos financieros.

- 49. Dividendos y participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:** incluya en esta casilla el total de los ingresos obtenidos o capitalizados durante el año gravable por concepto de dividendos y participaciones distribuidos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional o no sometidos al impuesto de dividendos de conformidad con el numeral 3 del artículo 49 del E.T. y el artículo 36-3 del E.T.

Nota: el artículo 36-3 del E.T. fue derogado a partir del 1 de enero de 2023 por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Dividendos y participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (incluye capitalizaciones no gravadas).

- 50. Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y prima en colocación de acciones:** incluya en esta casilla el total de los ingresos obtenidos durante los años gravables por concepto de dividendos y participaciones distribuidos por entidades o sociedades extranjeras a una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) que se encuentre inscrita en el RUT con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que los dividendos sean distribuidos. Registre en esta casilla la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por sociedades y entidades extranjeras provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el RUT con el estado de “CHC Habilitado” para el año en que sea distribuida.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y prima en colocación de acciones).

- 51. Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales:** incluya en esta casilla el total de los ingresos pagados o abonados en cuenta durante el año gravable por concepto de dividendos y participaciones, que sean recibidos de sociedades y entidades extranjeras o provenientes de utilidades gravadas de sociedades nacionales (parágrafo 2 artículo 49 del E.T.). No incluya en esta casilla los dividendos que se registraron en la casilla 50 (Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y prima en colocación de acciones).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales).

- 52. Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores):** si usted es una persona natural sin residencia fiscal en Colombia, registre en esta casilla el valor de los dividendos y participaciones gravadas que le fueron pagadas o abonadas en cuenta durante el año gravable, que correspondían a utilidades generadas y no distribuidas de períodos anteriores al año gravable 2017 (numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 1.2.1.10.3. del DUR 1625/2016).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores).

- 53. Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes):** incluya en esta casilla los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos a partir del primero (1) de enero del año gravable que se está declarando y fracción del período gravable siguiente, con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año gravable anterior que se está declarando.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes).

- 54. Dividendos y participaciones gravadas a las tarifas de los artículos 245 o 246 E.T.:** incluya en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos por concepto de dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles en el año gravable que se está declarando y fracción del período gravable siguiente, con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 y siguientes, recibidos por sociedades y entidades extranjeras, personas naturales no residentes y por establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras, cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional (inciso primero de los artículos 245 y 246 del E.T.).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Dividendos y participaciones gravadas al 10%.

- 55. Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general (EP y sociedades extranjeras – utilidades generadas a partir del año 2017):** incluya en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos por concepto de dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles en el año gravable que se está declarando y fracción del período gravable siguiente, con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 y siguientes, recibidos por sociedades y entidades extranjeras, personas naturales no residentes y por establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras cuando provengan de utilidades gravadas conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del E.T. (parágrafo 1 artículo 245 e inciso segundo artículo 246 del E.T.).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Dividendos y participaciones gravadas a tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017).

- 56. Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%:** incluya en esta casilla los dividendos y participaciones que correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T., provenientes de proyectos calificados como megainversión que cumplan los requisitos previstos en el artículo 235-3 del E.T., estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 235-3 del E.T.

Nota: cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del E.T., y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), durante el término de vigencia del respectivo contrato.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%.

- 57. Otros ingresos:** incluya en esta casilla aquellos conceptos de ingreso que no se hayan registrado previamente; tales como los obtenidos en la enajenación de activos diferentes a los inventarios, si fueron poseídos por menos de dos años, indemnizaciones, intereses presuntivos (artículo 35 del E.T.), entre otros.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán incluir en esta casilla los ingresos generados como consecuencia de una enajenación indirecta, en los términos del artículo 90-3 del E.T.

Si usted es una entidad sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 19 del E.T., que le decretaron dividendos y participaciones por alguno de los conceptos mencionados en las casillas 50, 51, 54, 55 o 57, en el año gravable que se está declarando y fracción del período gravable siguiente, registre en esta casilla el valor de los dividendos y participaciones decretados.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Utilidad en la venta o enajenación de activos, bienes poseídos por menos de dos años + Otros ingresos + Ajustes fiscales (es importante anotar que estas casillas del formato 2516 tienen ajustes para administrar el renglón separando la renta líquida por recuperación de deducciones).

- 58. Total ingresos brutos (47 + 48 + 49 + 50 + 51 + 52 + 53 + 54 + 55 + 56 + 57):** corresponde a la sumatoria de las casillas 47 (Ingresos brutos de actividades ordinarias), 48 (Ingresos financieros), 49 (Dividendos y participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional), 50 (Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y prima en colocación de acciones), 51 (Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales), 52 (Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)), 53 (Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)), 54 (Dividendos y participaciones gravadas a las tarifas de los artículos 245 o 246 E.T.), 55 (Dividendos y participaciones gravadas a tarifa general (EP y sociedades extranjeras – utilidades generadas a partir del año 2017)), 56 (Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%) y 57 (Otros ingresos).

- 59. Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas:** registre en esta casilla el valor de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Devoluciones, rebajas y descuentos.

- 60. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:** incluya en esta casilla los ingresos que por expresa disposición legal son no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tales como: la parte correspondiente al daño emergente en los seguros de daños, invertida en su totalidad en la reposición de bienes iguales o semejantes al objeto de indemnización, los dividendos y participaciones recibidos o capitalizados a que se refiere la casilla 49 (Dividendos y participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional) de este formulario, etc.

Incluya en esta casilla las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) organizadas como una sociedad por acciones y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, y que corresponde a las utilidades repartidas en el mismo año gravable que se generaron, artículo 1.2.1.12.10. del DUR 1625/2016.

Nota: si usted es un contribuyente que pertenece al Régimen Tributario Especial, tenga en cuenta que solamente podrá incluir en esta casilla los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que obtenga por los contratos de obra pública e interventoría suscritos con entidades estatales cuando haya lugar a ello. (Parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.20. del DUR 1625/2016).

No incluya en esta casilla aquellos ingresos relativos a las rentas exentas.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

- 61. Total ingresos netos (58 - 59 - 60):** corresponde al resultado de la siguiente operación: casilla 58 (Total ingresos brutos), menos las casillas 59 (Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas) y 60 (Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional).

SECCIÓN COSTOS Y DEDUCCIONES

- 62. Costos:** registre en esta casilla el costo de ventas, incluyendo el costo asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, de acuerdo con el sistema que legalmente le corresponda para establecer el costo de los activos muebles enajenados, y el costo de los servicios prestados. Los rubros a incluir son los de la cuenta “Costo de ventas y de prestación de servicios”, o el determinado conforme al juego de inventarios para el sistema periódico (si aplica).

Tenga en cuenta que la realización del costo para los obligados a llevar contabilidad está prevista en el artículo 59 del E.T., para lo cual se debe dar aplicación a las excepciones establecidas para el reconocimiento fiscal de los costos devengados en el período, así como las reglas para el régimen de transición estipuladas en el artículo 290 del E.T. No obstante, es obligación del contribuyente verificar lo dispuesto en el Estatuto Tributario y en la reglamentación y aplicar lo pertinente cuando corresponda.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): TOTAL COSTOS.

- 63. Gastos de administración:** registre en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de administración, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa, tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Para el año gravable 2022, el contribuyente podrá optar por tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros efectivamente pagado durante el año gravable, siempre y cuando tenga relación de causalidad con la actividad económica; o tomar como deducción el cien por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros efectivamente pagado durante el año gravable, siempre y cuando tenga relación de causalidad (artículo 115 del E.T.). Estas dos opciones no podrán tomarse de manera simultánea.

A partir del periodo gravable 2023 solo será deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementario.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Gastos de administración menos la proporción del ajuste por precios de transferencia (Menor gasto o deducción - Ajuste Precios de Transferencia) x (Gastos de administración) / (Gastos de administración + Gastos de distribución y ventas + Gastos financieros).

- 64. Gastos de distribución y ventas:** registre en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de distribución y ventas, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa, tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

A partir del periodo gravable 2023 solo será deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementario.

Para el año gravable 2022 el contribuyente podrá optar por tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros efectivamente pagado durante el año gravable, siempre y cuando tenga relación de causalidad con la actividad económica; o tomar como deducción el cien por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros efectivamente pagado durante el año gravable, siempre y cuando tenga relación de causalidad (artículo 115 del E.T.). Estas dos opciones no podrán tomarse de manera simultánea.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Nota: tenga en cuenta que las deducciones de impuestos, tasas y contribuciones que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable y que hayan sido solicitadas en la casilla 63 (Gastos de administración) no podrán ser solicitadas nuevamente en esta casilla.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Gastos de distribución y ventas menos la proporción del ajuste por precios de transferencia (Menor gasto o deducción - Ajuste Precios de Transferencia) x (Gastos de distribución y ventas) / (Gastos de administración + Gastos de distribución y ventas + Gastos financieros).

- 65. Gastos financieros:** registre el valor de los gastos en que incurre la empresa durante el año gravable en la ejecución de operaciones financieras, tales como: el componente financiero del arrendamiento operativo, intereses sector financiero, intereses por préstamos de terceros, diferencia en cambio, intereses por acciones preferenciales, entre otros, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

No constituirá deducción, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el artículo 81 del E.T.

Nota: tenga en cuenta la limitación prevista por el artículo 118-1 del E.T. para la deducción o capitalización de intereses, según la regla de subcapitalización, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 59 del E.T.; así como el tratamiento previsto por el artículo 288 del E.T. para la deducibilidad de la diferencia en cambio y el régimen de transición a que hace referencia el artículo 291 del E.T.

Tenga en cuenta que la regla de subcapitalización fue modificada a partir del año gravable 2019.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Gastos financieros menos la proporción del ajuste por precios de transferencia (Menor gasto o deducción - Ajuste Precios de Transferencia) x (Gastos financieros) / (Gastos de administración + Gastos de distribución y ventas + Gastos financieros).

- 66. Otros gastos y deducciones:** incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar, que no se hayan registrado previamente y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, y que cumplan con los demás requisitos necesarios para su deducción, tales como: transferencias, subvenciones y ayudas gubernamentales, deducciones fiscales, entre otras.

Igualmente incluya en esta casilla el costo fiscal de los activos fijos poseídos por menos de dos años; así como el valor de la deducción por inversión en activos fijos para quienes con anterioridad al 1 de noviembre de 2010 hubiesen firmado contrato de estabilidad jurídica y se encuentre vigente en el año gravable que se está declarando y fracción del periodo gravable siguiente.

Adicionalmente, los contribuyentes que actúen en calidad de enajenantes indirectos deberán incluir el costo fiscal asociado a la enajenación indirecta, en los términos señalados en el artículo 90-3 del E.T.

Nota: el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019 (PND) modificó el texto del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 mediante el cual se concede un beneficio especial en el impuesto sobre la renta como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE (Fuentes No Convencionales de Energía) y la gestión eficiente de la energía.

Los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada. El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE por la Unidad de Planeación Minero – Energética (UPME).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Pérdidas por inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos + Pérdidas por mediciones a valor razonable + Pérdida en la venta o enajenación de activos fijos + Gastos por provisiones (pasivos de monto o fecha inciertos) + Otros gastos.

- 67. Total costos y gastos deducibles** (62 + 63 + 64 + 65 + 66): corresponde a la sumatoria de los valores de las casillas 62 (Costos), 63 (Gastos de administración), 64 (Gastos de distribución y ventas), 65 (Gastos financieros) y 66 (Otros gastos y deducciones).

IMPORTANTE

- Tenga en cuenta los beneficios consagrados en los artículos 107-2 y 108-5 del E.T.
- Tenga en cuenta las limitaciones del monto a deducir y las condiciones de cada deducción establecidas en la ley.
- Los costos y deducciones deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 616-1, 617, 618 y 771-2 del E.T.
- Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro calificadas en el Régimen Tributario Especial no serán deducibles, pero dan lugar a un descuento en el impuesto de renta y complementario (artículo 257 del E.T.).
- Las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del DUR 1625/2016 y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T, solamente podrán ser objeto del descuento tributario previsto en el artículo 257 del E.T; excepto las previstas en los artículos 158-1 y 256 del E.T.; lo anterior de conformidad con el artículo 1.2.1.4.1. del DUR 1625/2016.

Cuando la donación sea realizada por una entidad sin ánimo de lucro del régimen tributario especial cuya actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 del E.T., a otra entidad sin ánimo de lucro del régimen tributario especial, podrá tratar la donación como egreso procedente. Parágrafo 1 del artículo 357 del E.T.

- Los beneficios otorgados mediante la Ley 1429 de 2010 en los artículos 9, 10, 11 y 13 llevados como costo no podrán ser incluidos además como deducción o descuento en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario (artículo 12 de la Ley 1429 de 2010).
- Para la procedencia de la deducción por salarios, el pago de los aportes parafiscales debe ser previo a la presentación de la declaración de renta del período fiscal en que se solicita dicha deducción. El artículo 115-1 del E.T., señala que, para la procedencia de esta deducción, los aportes parafiscales e impuestos se deben encontrar efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.
- La realización de los costos y deducciones para los obligados a llevar contabilidad están previstos en los artículos 59 y 105 del E.T., para lo cual se debe dar aplicación a las excepciones previstas para el reconocimiento fiscal de los costos y deducciones devengados en el período, así como las reglas para el régimen de transición previstas en el artículo 290 del E.T; no obstante, es obligación del contribuyente verificar lo dispuesto en el Estatuto Tributario y en la reglamentación y aplicar lo pertinente cuando corresponda.
- Si se trata de un contribuyente que percibe rentas exentas debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 177-1 del E.T.
- Si usted es un contribuyente que pertenece al Régimen Tributario Especial tenga en cuenta el alcance de los términos: ingreso, egreso e inversiones

previstos en los artículos 1.2.1.5.1.20., 1.2.1.5.1.21. y 1.2.1.5.1.22. del DUR 1625/2016, así como el procedimiento establecido en el artículo 1.2.1.5.1.24. del mismo decreto, para la determinación del beneficio neto o excedente.

- Si usted es un contribuyente que pertenece al Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 19-4 del E.T. tenga en cuenta lo establecido en el artículo 1.2.1.5.2.7. del DUR 1625/2016, para determinar el beneficio neto o excedente.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal de uso comercial, industrial o mixto calcularán su renta líquida sobre las rentas generadas por la explotación de algún o algunos de sus bienes o áreas comunes de conformidad con el artículo 26 del E.T. Por tanto, sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos fiscales serán determinados de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario y en el DUR 1625/2016 para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad. De conformidad con el artículo 19-5 del E.T. y el artículo 1.2.1.5.3.2. del DUR 1625/2016.

Tenga en cuenta que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 616-1 del E.T., antes de ser modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementario para el adquirente.

ESAL (R.T.E.) – ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Las casillas 68 y 69 únicamente deben ser diligenciadas por las entidades que se encuentran dentro del Régimen Tributario Especial de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.2. del DUR 1625/2016, que realicen o liquiden inversiones según corresponda, en los términos del artículo 1.2.1.5.1.22. del DUR 1625/2016.

- 68. Inversiones efectuadas en el año:** incluya en esta casilla el valor de las inversiones realizadas en el período, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.2.1.5.1.22. del DUR 1625/2016, las cuales se pueden detraer de los ingresos para efectos de determinar el valor del excedente neto del período (artículo 357 del E.T. y artículo 1.2.1.5.1.24. del DUR 1625/2016). Tenga en cuenta que el valor de las inversiones no podrá exceder el resultado del beneficio neto o excedente, computado antes de descontar la inversión.

Nota: las entidades del Régimen Tributario Especial que tengan rentas originadas en contratos de obra pública e interventoría suscritos con entidades estatales, no les es aplicable lo establecido en esta casilla, respecto de dichas rentas.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): ESAL (R.T.E.)-Valor inversiones realizadas en el período.

- 69. Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores:** incluya en esta casilla el valor de las inversiones constituidas en ejercicios anteriores, liquidadas en el período gravable objeto de declaración, las cuales deben ser incluidas para la determinación del excedente neto del período (artículo 1.2.1.5.1.24. del DUR 1625/2016).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): ESAL (R.T.E.) – Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores.

SECCIÓN RENTA

- 70. Renta por recuperación de deducciones:** registre en esta casilla, el valor de los ingresos provenientes de la recuperación de deducciones, los cuales no pueden ser afectados con costos ni deducciones de la renta ordinaria (artículos 195 a 198 del E.T.).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): RENTA LIQUIDA POR RECUPERACION DE DEDUCCIONES.

- 71. Renta pasiva – ECE sin residencia fiscal en Colombia:** esta casilla deberá ser diligenciada por todos aquellos residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos y deducciones asociadas a dichos ingresos y el resultado regístrelo en esta casilla, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 del E.T.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Rentas líquidas pasivas - ECE.

- 72. Renta líquida ordinaria del ejercicio** (61 + 69 + 70 + 71 - 52 - 53 - 54 - 55 - 56 - 67 - 68): corresponde al resultado positivo de sumar los valores de las casillas 61 (Total ingresos netos), 69 (Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores), 70 (Renta por recuperación de deducciones) y 71 (Renta pasiva – ECE sin residencia fiscal en Colombia) y de restar los valores de las casillas 52 (Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)), 53 (Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)), 54 (Dividendos y participaciones gravadas a las tarifas de los artículos 245 o 246 E. T.), 55 (Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general (EP y sociedades extranjeras – utilidades generadas a partir del año

2017)), 56 (Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%), 67 (Total costos y gastos deducibles) y 68 (Inversiones efectuadas en el año).

73. Pérdida líquida del ejercicio (52 + 53 + 54 + 55 + 56 + 67 + 68 - 61 - 69 - 70 - 71): corresponde al resultado positivo de sumar los valores de las casillas 52 (Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)), 53 (Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)), 54 (Dividendos y participaciones gravadas a las tarifas de los artículos 245 o 246 E. T.), 55 (Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)), 56 (Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%), 67 (Total costos y gastos deducibles) y 68 (Inversiones efectuadas en el año) y de restar los valores de las casillas 61 (Total ingresos netos), 69 (Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores), 70 (Renta por recuperación de deducciones) y 71 (Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia).

74. Compensaciones: para determinar el valor límite que podrá llevar como compensación con la "Renta líquida ordinaria del ejercicio" obtenida en el año gravable (casilla 72 del formulario), tenga en cuenta que las pérdidas fiscales y los excesos de renta presuntiva se podrán compensar de acuerdo con lo establecido en los artículos 147 y 189 del E.T., sin que la sumatoria de los dos conceptos supere el valor de la renta líquida ordinaria del ejercicio.

Para determinar el valor de las pérdidas fiscales generadas antes del año gravable 2017 en el impuesto sobre la renta y complementario y en el impuesto sobre la renta para la equidad CREE, así como los excesos de renta presuntiva y base mínima en CREE, susceptibles de ser compensadas en el año gravable que se está declarando, se aplica lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 290 del E.T. Tenga en cuenta que ni los excesos de renta presuntiva ni las pérdidas fiscales podrán ser reajustadas fiscalmente.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Compensaciones.

75. Renta líquida (72 - 74): corresponde al resultado de restar del valor de la casilla 72 (Renta líquida ordinaria del ejercicio) el valor de la casilla 74 (Compensaciones).

76. Renta presuntiva: para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al cero por ciento (0%) de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior (artículo 188 del E.T.). Incluya en esta casilla el valor de la renta presuntiva del año gravable a declarar determinada conforme con las normas que regulan la materia, artículos 189 a 194 del E.T.

La renta presuntiva se determina de la siguiente manera:

Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

- El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;
- El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;
- El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo;
- A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;
- Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido;
- El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.

Una vez depurado el patrimonio líquido del año anterior con los valores de los conceptos enumerados anteriormente, conforme lo señala el artículo 189 del E.T., se le aplicará la tarifa del cero por ciento (0%).

Una vez aplicada la tarifa del (0%), se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida.

Nota: a las entidades que se encuentren dentro del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del DUR 1625/2016, del sector cooperativo

de acuerdo con el artículo 19-4 del E.T. no les aplica el cálculo de la renta presuntiva.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Renta presuntiva período gravable.

77. Renta exenta: registre el valor neto que resulta de sustraer de los ingresos generados por la actividad beneficiada con la exención, los costos y deducciones imputables. Incluya el valor de los dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC registrados en la casilla 50 (Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y prima en colocación de acciones) de este formulario.

Las entidades que se encuentren dentro del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del DUR 1625/2016, tratarán como renta exenta el beneficio neto o excedente exento que se destine en los términos del artículo 1.2.1.5.1.27. del DUR 1625/2016.

En ningún caso el valor de esta casilla superará el mayor valor entre la casilla 75 (Renta líquida) y la casilla 76 (Renta presuntiva).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Renta Exenta.

78. Rentas gravables: registre en esta casilla el valor total de las rentas gravables como son el valor de los activos omitidos y el de los pasivos inexistentes declarados en períodos anteriores no revisables por la DIAN, de conformidad con el artículo 239-1 del E.T. y renta por comparación patrimonial de conformidad con los artículos 236 y 238 del E.T.

Las entidades que se encuentren dentro del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del DUR 1625/2016, tratarán como renta gravable, el beneficio neto o excedente que no se destinó o ejecutó en los términos del artículo 1.2.1.5.1.27. del citado decreto.

De igual forma, en esta casilla se deben incluir el valor de las inversiones a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.22. del DUR 1625/2016 cuando se destinaron a fines diferentes a lo establecido en dicho artículo, los valores de las rentas líquidas gravables procedentes y las rentas que se gravarían en los términos del numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. del DUR 1625/2016.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Rentas Gravables (renta líquida).

79. Renta líquida gravable (al mayor valor entre 75 y 76 reste 77 y sume 78): tome el valor de la casilla 75 (Renta líquida) y compárela con el valor de la casilla 76 (Renta presuntiva). Al mayor valor de estas, reste el valor de la casilla 77 (Renta exenta) y sume el valor de la casilla 78 (Rentas gravables).

Nota: los declarantes de ingresos y patrimonio no deben diligenciar valores en las casillas siguientes; en consecuencia, el SI de Diligenciamiento registra estas casillas con el valor cero (0).

SECCIÓN GANANCIAS OCASIONALES

80. Ingresos por ganancias ocasionales: registre en esta casilla la suma de todos los ingresos gravados y no gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término igual o superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración igual o superior a dos años, las provenientes de donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado a título gratuito, rifas, loterías y similares, etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de ingreso.

Si se generaron ganancias ocasionales de rentas pasivas de las ECE, en esta sección deberá incluirse la totalidad de los ingresos pasivos realizados por la ECE que constituyen ganancia ocasional (Concepto General Unificado ECE No. 386 de 2018).

Registre en esta casilla las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia de conformidad con los artículos 894 y 896 del E.T.

Nota: las utilidades susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título III del E.T.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán incluir los ingresos por ganancias ocasionales generados como consecuencia de una enajenación indirecta, en los términos del artículo 90-3 del E.T.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Total Ingresos por ganancias ocasionales.

81. Costos por ganancias ocasionales: registre en esta casilla el costo de los activos fijos enajenados, para cuya determinación se debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro Primero del E.T., en cuanto le sea aplicable, ya se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta.

Si se generaron ganancias ocasionales de rentas pasivas de las ECE deberá incluirse en esta casilla la totalidad de los costos y deducciones asociados a esos ingresos pasivos. (Concepto General Unificado ECE No. 386 de 2018).
Adicionalmente, los contribuyentes que actúen en calidad de enajenantes indirectos deberán incluir el costo por ganancias ocasionales asociados a la enajenación indirecta en los términos señalados en el artículo 90-3 del E.T.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Total costos por ganancias ocasionales.

82. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas: registre en esta casilla el valor que por ley corresponde al valor neto de la ganancia ocasional no gravada o exenta.

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del E.T. (artículo 896 del E.T.).

Lo dispuesto en el artículo 896 del E.T. no se aplicará cuando el perceptor de las rentas derivadas de la venta de las acciones en la CHC o distribuidas por esta, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y de un régimen tributario preferencial, según lo dispuesto en el artículo 260-7 del E.T. y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Ganancias ocasionales no gravadas por la venta de acciones ECE + Otras ganancias ocasionales no gravadas y exentas.

83. Ganancias ocasionales gravables (80 - 81 - 82): esta casilla es el resultado de la siguiente operación: casilla 80 (Ingresos por ganancias ocasionales) menos casilla 81 (Costos por ganancias ocasionales) menos casilla 82 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). En el caso de que el resultado de esta operación sea negativo, el valor de esta casilla será igual a cero (0).

Nota: el valor de la casilla 82 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas), solo puede diligenciarse hasta el valor de la diferencia positiva de las casillas 80 (Ingresos por ganancias ocasionales) menos casilla 81 (Costos por ganancias ocasionales).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables

84. Sobre la renta líquida gravable: si el declarante es una sociedad o asimilada nacional, o sociedad extranjera de cualquier naturaleza, multiplique el valor de la casilla 79 (Renta líquida gravable) por la tarifa definida en la siguiente tabla, según el caso:

Norma	Descripción	Tarifas
Art. 19-4 del E.T.	Cooperativas.	20%
Art. 240 del E.T.	General.	35%
Art. 268 de la Ley 1955 de 2019.	ZESE	0% para los primeros 5 años 50% de la tarifa general para los siguientes 5 años
Parágrafo 1 Art. 240 - 1 del E.T.	Usuarios de Zona Franca comerciales.	35%
Inc 1 Art. 240 - 1 del E.T.	Usuarios de Zona Franca no comerciales.	20%
Parágrafo 4 Art. 240 - 1 del E.T.	Usuarios de nuevas Zonas Francas no comerciales de Cúcuta creadas entre enero de 2017 y diciembre de 2019.	15%
Art. 247 del E.T.	Personas naturales no residentes.	35%
Art. 356 del E.T.	Régimen tributario especial.	20%
Parágrafo 1 art. 240 del E.T.	Numerales 3,4 y 5 del art. 207-2 del E.T. Sentencia C-235 de 2019.	9%
Parágrafo 2 art. 240 del E.T.	Empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.	9%

Norma	Descripción	Tarifas
Art. 237 de la Ley 1819 de 2016.	Regimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las ZOMAC	
	Micro y pequeñas empresas por los años 2022 a 2024 la tarifa será del veinticinco por ciento (25%) de la tarifa general del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas y asimiladas.	8.75%
	Micro y pequeñas empresas por los años 2025 a 2027 la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas y asimiladas.	17.5%
	Medianas y grandes empresas por los años 2022 a 2027 la tarifa será del setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa general para las personas jurídicas y asimiladas.	26.25%
Parágrafo 3 art. 240 E.T.	Numerales 1, 2, 3, 4 y 5 Parágrafo 3 art. 240 E.T.	Primer año 9%+(TG-9%)*0 Segundo año 9%+(TG-9%)*0 Tercer año 9%+(TG-9%)*0.25 Cuarto año 9%+(TG-9%)*0.50 Quinto año 9%+(TG-9%)*0.75 Sexto año y siguientes TG TG = Tarifa general de renta para el año gravable
Parágrafo 4 art. 240 del E.T.	Empresas editoriales.	9% Año gravable 2022 15% Fracción periodo gravable 2023 y siguientes
Parágrafo 5 art. 240 del E.T.	Literales a, b, c, d, f, g, i del parágrafo 5 art. 240 E.T. Numerales 1 y 2 del parágrafo 5 del art.240 del E.T. (Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan), o los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto).	9% Año gravable 2022 15% Año gravable 2023 y siguientes
Parágrafo 8 art. 240 del E.T.	Solo hasta el año gravable 2022 las rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano.	2% Año gravable 2022
Numeral 2 del Parágrafo 1 del art. 1.2.1.10.3. – DUR 1625 de 2016.	Dividendos y participaciones gravadas provenientes de distribución de utilidades gravadas con anterioridad a 31 de diciembre de 2016. (Personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes).	33%
Art. 235-3 del E.T. Vigente hasta el año 2022.	Megainversiones actividad comercial, industrial y de servicios.	27%

Nota 1: las tarifas que aplican para el año 2023 y siguientes son las establecidas en el artículo 240 del E.T., modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.

Nota 2: si el contribuyente tiene actividades gravadas a diferentes tarifas debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta ordinaria o presuntiva a las tarifas correspondientes y consolidar los resultados en esta casilla.

Si el contribuyente, de conformidad con lo previsto en la Ley 963 de 2005 y demás normas concordantes, suscribió contrato de estabilidad jurídica limitado a un proyecto específico de inversión, debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta respecto a dicho proyecto y a las demás actividades que desarrolle dentro de su objeto social a las tarifas correspondientes y consolidar los resultados en esta casilla.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Impuesto sobre la renta líquida gravable.

Puntos adicionales a la tarifa del impuesto renta personas jurídicas obligadas.

Instituciones financieras, entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas agropecuarias, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y proveedores de infraestructura del mercado de valores

Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementario durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el parágrafo 2 del artículo 240 del E.T. solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

Los puntos adicionales de que trata el parágrafo 2 del artículo 240 del E.T., están sujetos a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de los mismos, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de los puntos adicionales del impuesto sobre la renta y complementario deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de los puntos adicionales de que trata el parágrafo 2 del artículo 240 del E.T., se destinarán a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país cuando desarrollen ciertas actividades

Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU – 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 – BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIU – 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
0 puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
15 puntos adicionales (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIU – 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 65 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata el parágrafo 3 del artículo 240 del E.T. que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del E.T.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto

sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores del párrafo 3 del artículo 240 del E.T., por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

Contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos

Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementario durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del E.T.

Los puntos adicionales de que trata el párrafo 4 del artículo 240 del E.T., están sujetos a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de los mismos, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de los puntos adicionales del impuesto sobre la renta y complementario deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 240 del E.T. no es aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).

Los puntos adicionales establecidos en el párrafo 4 del artículo 240 del E.T. no podrán ser trasladados al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

85. Puntos adicionales a la tarifa del impuesto renta: las instituciones financieras por el año gravable 2022 deben registrar en esta casilla el resultado de aplicarle a la casilla 79 (Renta líquida gravable) el tres por ciento (3%), siempre y cuando el valor registrado en la casilla 79 (Renta líquida gravable) sea igual o superior a ciento veinte mil (120.000) UVT (año 2022 \$ 4.560.480.000).

Para la fracción de año 2023 y hasta el año gravable 2027 las instituciones financieras como las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán registrar en esta casilla el resultado de aplicarle a la casilla 79 (Renta líquida gravable) el cinco por ciento (5%), siempre y cuando el valor registrado en la casilla 79 (Renta líquida gravable) sea igual o superior a ciento veinte mil (120.000) UVT.

Para la fracción de año 2023 y años gravables siguientes las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIU – 0520, deben registrar en esta casilla el resultado de aplicarle a la casilla 79 (Renta líquida gravable) el porcentaje que le sea aplicable del numeral 1 o 2 del párrafo 3 del artículo 240 del E.T. según el caso y cuando el valor registrado en la casilla 79 (Renta líquida gravable) o superior a ciento veinte mil (50.000) UVT.

Para la fracción de año 2023 y hasta el año gravable 2026 los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, deben registrar en esta casilla el resultado de aplicarle a la casilla 79 (Renta líquida gravable) el tres por ciento (3%), siempre y cuando el valor registrado en la casilla 79 (Renta líquida gravable) sea igual o superior a treinta mil (30.000) UVT, y no corresponda a pequeñas centrales hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI - Renta Líquida): Puntos adicionales instituciones financieras.

86. De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 10% año 2022 y al 20% año 2023 y siguientes (base casilla 54): es el resultado de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) a la casilla 54 (Dividendos y participaciones gravadas a las tarifas de los artículos 245 o 246 E. T.) para el año gravable 2022. A partir del año gravable 2023 la tarifa será del veinte por ciento (20%).

87. De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 55): es el resultado de aplicar la tarifa del artículo 240 del E.T. al valor de la casilla 55 (Dividendos y participaciones gravadas a tarifa general (EP y sociedades extranjeras – utilidades generadas a partir del año 2017)), más el

resultado de aplicar el diez por ciento (10%) al valor del sesenta y cinco por ciento (65%) para los años gravables 2022 y veinte por ciento (20%) para el año 2023 y siguientes.

88. De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56): es el resultado de aplicar la tarifa del veintisiete por ciento (27%) a la casilla 56 (Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%).

Nota: cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del E.T., y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), durante el término de vigencia del respectivo contrato.

89. De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 53): es el resultado de aplicar la tarifa del artículo 240 del E.T. al valor de la casilla 53 (Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)), más el resultado de aplicar el diez por ciento (10%) al valor del sesenta y cinco por ciento (65%) para el año gravable 2022 o de aplicar el veinte por ciento (20%) al valor del sesenta y cinco por ciento (65%) para el año gravable 2023 y siguientes.

90. De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 33% (base casilla 52): es el resultado de aplicar la tarifa del treinta y tres por ciento (33%) a la casilla 52 (Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 1.2.1.10.3. del DUR 1625/2016.

91. Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables (84 + 85 + 86 + 87 + 88 + 89 + 90): corresponde al resultado de la siguiente operación: sumar los valores de las casillas 84 (Sobre la renta líquida gravable), 85 (Puntos adicionales a la tarifa del impuesto renta), 86 (De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 10% año 2022 y al 20% año 2023 y siguientes (base casilla 54)), 87 (De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 55)), 88 (De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)), 89 (De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 53)) y 90 (De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 33% (base casilla 52)).

92. Valor a adicionar (VAA): esta casilla no será diligenciable en el SI de Diligenciamiento para el año gravable 2022.

A partir del año gravable 2023 esta casilla será diligenciada conforme a lo consagrado en el artículo 259-1 del E.T. cuyo tenor literal señala:

“Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo, no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA=(DE+RE+INCRNGO)*TRPJ+DT-3\%RLO*$$

Donde:

- **VAA:** corresponde al valor a adicionar.
- **DE:** corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- **RE:** corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- **INCRNGO:** corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- **TRPJ:** corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- **DT:** corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- **RLO*:** corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el **VAA:** sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo de la casilla 84 (Impuesto sobre la renta líquida gravable).

Para efectos de la fórmula prevista en el artículo 259-1 del E.T., únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 255, 257-1 del E.T., 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el artículo 259-1 del E.T., no estarán sujetos al límite”.

93. Descuentos tributarios: registre los valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado, los cuales no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

Notas:

- Tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada descuento tributario establecidos en la ley.
- En ningún caso el descuento tributario puede exceder el impuesto sobre la renta líquida gravable.
- Tenga en cuenta lo establecido en los artículos 257-1 y 258 del E.T.
- El impuesto de renta después de descuentos tributarios no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento o del setenta por ciento (70%) cuando los descuentos se originen en certificados de reembolso tributario.
- Solo hasta el año gravable 2022 el contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

A partir del año gravable 2023 el impuesto del industria y comercio, avisos y tableros ya no podrá llevarse como descuento tributario.

Los descuentos tributarios que se encuentran vigentes son los establecidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 256-1, 257, 257-1 y 258-1 del E.T., el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y los previstos para las ZOMAC.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Descuentos tributarios.

94. Impuesto neto de renta (sin impuesto adicionado) (91 + 92 - 93): corresponde al resultado de sumar los valores de las casillas 91 (Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables) y 92 (Valor a adicionar (VAA)) y de restar el valor de la casilla 93 (Descuentos tributarios).

95. Impuesto a adicionar (IA): esta casilla **no será diligenciable** en el SI de Diligenciamiento para el año gravable **2022**.

A partir del año gravable 2023 deberá diligenciar esta casilla conforme a lo consagrado en el parágrafo 6 del artículo 240 del E.T., el cual establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del E.T., salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTDG) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTDG = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

Donde:

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

Donde:

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas – CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:

1. Para los contribuyentes sujetos al artículo 240 y al artículo 240-1 del E.T., cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD \times 15\%) - ID$$

2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:

2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (ΣID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TTDG = \frac{\Sigma ID}{\Sigma UD}$$

2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\Sigma UD \times 15\%) - \Sigma ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ) sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (ΣUDβ), así:

$$IA = IAG \times \left\{ \frac{UD\beta}{\Sigma UD\beta} \right\}$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado - ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del artículo 240 del E.T., siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del E.T.

b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del artículo 240 del E.T.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.

c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 del E.T.

96. Impuesto neto de renta (con impuesto adicionado) (94 + 95): es el resultado de la sumatoria de las casillas 94 (Impuesto neto de renta (sin impuesto adicionado)) y 95 (Impuesto a adicionar (IA)).

97. Impuesto de ganancias ocasionales (casilla 83 por tarifa): el valor de esta casilla corresponde a la aplicación de la tarifa del veinte por ciento (20%) al valor de la casilla 83 (Ganancias ocasionales gravables), cuando éste corresponda a ingresos por **loterías**, rifas y apuestas devengados en el periodo.

En el evento que requiera modificar el cálculo podrá editar el valor calculado de esta casilla.

La base a la que debe aplicar la tarifa es el valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada. Además, debe liquidar el impuesto por el valor de las demás ganancias ocasionales de la casilla 83 (Ganancias ocasionales gravables) que corresponda a la tarifa única del diez por ciento (10%) para el año gravable 2022 y del quince por ciento (15%) para el año 2023 y siguientes.

Para las micro y pequeñas empresas, instaladas en las ZOMAC por el año gravable 2022 la tarifa general del impuesto sobre las ganancias ocasionales será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Para los años gravables 2023 y 2024 la tarifa general del impuesto de ganancias ocasionales será del tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%).

Para las micro y pequeñas empresas por los años gravables 2025 a 2027 la tarifa será del siete punto cinco por ciento (7.5%) de conformidad con el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016. En adelante tributarán a la tarifa general.

Para las medianas y grandes empresas instaladas en la ZOMAC por el año gravable 2022 la tarifa será del siete punto cinco por ciento (7.5%) y por los años gravables 2023 a 2027 la tarifa será del once punto veinticinco por ciento (11.25%) del valor de los ingresos de la casilla 83 (Ganancias ocasionales gravables). En adelante tributarán a la tarifa general.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Impuesto de ganancia ocasional

- 98. Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales:** registre en esta casilla los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del E.T.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales.

- 99. Total impuesto a cargo (96 + 97 - 98):** corresponde al resultado de sumar las casillas 96 (Impuesto neto de renta (con impuesto adicionado)) y 97 (Impuesto de ganancias ocasionales) y de restar el valor de la casilla 98 (Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales).

- 100. Valor inversión Obras por Impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 99 (Modalidad de pago 1):** registre en esta casilla el valor de la inversión realizada en la Modalidad de pago 1 “Obras por Impuestos”, el cual **no puede superar** el cincuenta por ciento (50%) del valor de la casilla 99 (Total impuesto a cargo), conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 1.6.5.1.3. del DUR 1625/2016. La extinción del impuesto sobre la renta y complementario asociado con esta inversión se efectuará una vez recibida la obra, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.5.4.1. del DUR 1625/2016.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor del impuesto a cargo (Modalidad de pago 1).

- 101. Descuento efectivo inversión Obras por Impuestos (Modalidad de pago 2):** las personas **jurídicas** contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que se acogieron a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 registrarán en esta casilla el valor del descuento efectivo de la inversión por Obras por Impuestos, Modalidad de pago 2. Este valor **no puede exceder** el diez por ciento (10%) del valor del **proyecto**, ni el cincuenta por ciento (50%) de la casilla 99 (Total impuesto a cargo). Este límite puede alcanzar el ochenta por ciento (80%) con autorización de la dirección seccional, sin superar el valor de la cuota anual del diez por ciento (10%) del valor del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 1.6.5.4.13. del DUR 1625/2016. La extinción del impuesto sobre la renta y complementario asociado con esta inversión se efectuará una vez recibida la obra, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.6.5.4.13., 1.6.5.4.17. y 1.6.5.4.19. del DUR 1625/2016.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2).

- 102. Crédito fiscal (artículo 256-1 E.T.):** el valor de esta casilla corresponde al valor certificado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios -CNBT, en el mismo año de expedición del certificado o en el año gravable siguiente, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la **inversión** realizada o de la remuneración pagada, de conformidad con el artículo 256-1 del E.T. y el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto Reglamentario 1011 del 14 de julio de 2020, el cual señala que las inversiones que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), podrán acceder a un crédito fiscal por un valor del 50% de la inversión realizada y certificada por el CNBT aplicable para la compensación

de impuestos nacionales. El crédito fiscal aquí establecido no generará saldo a favor susceptible de devolución, excepto únicamente respecto de lo previsto en los parágrafos 3 y 4 del artículo 256-1 del E.T.

Igual tratamiento será aplicable a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las Mipymes, que se realice con posterioridad a la expedición de la Ley 1955 de 2019, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. El crédito fiscal corresponde al 50% de la remuneración efectivamente pagada durante la vigencia fiscal y deberá solicitarse cada año una vez demostrada la vinculación del personal con título de doctorado. Para el caso de títulos de doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación.

Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del E.T. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.

El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del E.T.

Las micro, pequeñas y medianas empresas que cuenten con créditos fiscales vigentes superiores a mil (1.000) UVT por inversiones en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), podrán solicitar Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) por el valor del crédito fiscal.

La remuneración pagada por la vinculación de personal con título de doctorado en las Mipymes podrá ser solicitada como TIDIS (Títulos de Devolución de Impuestos) siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios y cuenten con un crédito fiscal vigente superior a las mil (1.000) UVT.

Los créditos fiscales tendrán una vigencia de dos años una vez expedido el respectivo certificado.

Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el artículo 256-1 del E.T. siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con micro, pequeñas o medianas empresas.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Crédito fiscal para inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de capital humano de alto nivel.

- 103. Anticipo renta liquidado año gravable anterior:** registre el valor de la casilla correspondiente al **“Anticipo renta para el año gravable siguiente”** de la declaración de renta y complementario del año gravable anterior al que se está declarando. Si no declaró o no liquidó anticipo, el SI de Diligenciamiento registra automáticamente el valor cero (0).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Anticipo renta liquidado año anterior.

- 104. Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y compensación:** registre el valor incluido en la casilla correspondiente al “Total saldo a favor” de la declaración de renta y complementario del año gravable anterior al que se está declarando, que no haya sido solicitado en devolución y compensación. Si no tuvo saldo a favor del período anterior o no presentó declaración, el SI de Diligenciamiento registra automáticamente el valor cero (0).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación.

RETENCIONES

- 105. Autorretenciones:** registre en esta casilla el valor de las autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, practicadas durante el año gravable. También incluya las autorretenciones practicadas en virtud del artículo 1.2.6.6. del DUR 1625/2016.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Total autorretenciones.

- 106. Otras retenciones:** registre en esta casilla el valor de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y de ganancias ocasionales que le fueron practicadas durante el año gravable.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Total otras retenciones.

107. Total retenciones año gravable a declarar (105 + 106): corresponde a la sumatoria del valor de la casilla 105 (Autorretenciones) más el valor de la casilla 106 (Otras retenciones).

108. Anticipo renta para el año gravable siguiente: en el caso de contribuyentes que declaren por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del valor de la casilla 96 (Impuesto neto de renta (con impuesto adicionado)).

Para determinar la base del anticipo, al impuesto neto de renta del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar. En el caso de contribuyentes que declaren por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata el artículo 807 del E.T., será del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y setenta y cinco por ciento (75%) para los años siguientes.

Nota: las entidades que se encuentren dentro del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del DUR 1625/2016 y del sector cooperativo del artículo 19-4 del E.T., no deben liquidar anticipo del impuesto sobre la renta.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Anticipo renta por el año gravable siguiente.

109. Anticipo Puntos adicionales año gravable anterior: para el año gravable 2022, las instituciones financieras deben registrar en esta casilla el valor liquidado en la casilla correspondiente al “Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente” (casilla 109) de la declaración de renta del año gravable anterior al que se está declarando.

Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores, las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país cuando desarrollen actividades económicas de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIU – 0520; extracción de petróleo crudo CIU – 0610 y los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, por el año gravable 2022 esta casilla se debe diligenciar con el valor cero (0).

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable anterior.

110. Anticipo Puntos adicionales año gravable siguiente: las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores están sujetas para los periodos gravables 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de los puntos adicionales, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de los puntos adicionales deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El anticipo de los puntos adicionales solo es aplicable a las personas jurídicas señaladas en el anterior inciso y que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos están sujetos para los periodos gravables 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de los puntos adicionales, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de los puntos adicionales del impuesto sobre la renta y complementario deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El anticipo de los puntos adicionales solo es aplicable a las personas jurídicas que desarrollan la actividad económica señalada en el anterior inciso y que en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del E.T.

Nota: para las fracciones de años gravables no hay lugar a liquidar anticipo de los puntos adicionales.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Anticipo Puntos adicionales instituciones financieras año gravable siguiente.

111. Saldo a pagar por impuesto (99 + 108 + 110 - 100 - 101 - 102 - 103 - 104 - 107 - 109): corresponde al resultado de la siguiente operación: de la sumatoria de los valores de las casillas 99 (Total impuesto a cargo), 108 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y 110 (Anticipo Puntos adicionales año gravable siguiente), se restan los valores de las casillas 100 (Valor inversión Obras por Impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 99 (Modalidad de pago 1)), 101 (Descuento efectivo inversión Obras por Impuestos (Modalidad de pago 2)), 102 (Crédito fiscal (artículo 256-1 E.T.)), 103 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 104 (Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y compensación), 107 (Total retenciones año gravable a declarar) y 109 (Anticipo Puntos adicionales año gravable anterior).

112. Sanciones: registre en esta casilla el valor total de las sanciones a que haya lugar y que se generen por la presentación de esta declaración.

Recuerde que la sanción a liquidar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10) UVT vigente para el año de presentación en los casos de extemporaneidad; y cuando se trate de una sanción por corrección la sanción mínima será la equivalente a diez (10) UVT del año en que se presentó la declaración inicial.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 110 (ERI – Renta Líquida): Sanciones.

113. Total saldo a pagar (99 + 108 + 110 + 112 - 100 - 101 - 102 - 103 - 104 - 107 - 109): corresponde al resultado de la siguiente operación: de la sumatoria de los valores de las casillas 99 (Total impuesto a cargo), 108 (Anticipo renta para el año gravable siguiente), 110 (Anticipo Puntos adicionales año gravable siguiente) y 112 (Sanciones), se restan los valores de las casillas 100 (Valor inversión Obras por Impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 99 (Modalidad de pago 1)), 101 (Descuento efectivo inversión Obras por Impuestos (Modalidad de pago 2)), 102 (Crédito fiscal (artículo 256-1 E.T.)), 103 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 104 (Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y compensación), 107 (Total retenciones año gravable a declarar) y 109 (Anticipo Puntos adicionales año gravable anterior).

114. Total saldo a favor (100 + 101 + 102 + 103 + 104 + 107 + 109 - 99 - 108 - 110 - 112): corresponde al resultado de la siguiente operación: de la sumatoria de los valores de las casillas 100 (Valor inversión Obras por Impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 99 (Modalidad de pago 1)), 101 (Descuento efectivo inversión Obras por Impuestos (Modalidad de pago 2)), 102 (Crédito fiscal (artículo 256-1 E.T.)), 103 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 104 (Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y compensación), 107 (Total retenciones año gravable a declarar) y 109 (Anticipo Puntos adicionales año gravable anterior), se restan los valores de las casillas 99 (Total impuesto a cargo), 108 (Anticipo renta para el año gravable siguiente), 110 (Anticipo Puntos adicionales año gravable siguiente) y 112 (Sanciones).

115. Valor impuesto exigible por Obras por Impuestos Modalidad de pago 1: corresponde al valor de la inversión directa que realiza el contribuyente, una vez aprobada por la Agencia de Renovación del Territorio – ART, la vinculación del pago del impuesto al proyecto o proyectos seleccionados. Este valor será la base para constituir la obligación tributaria pendiente de cancelación, hasta la recepción de la certificación de la entrega de la obra por parte de la entidad nacional competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.6.5.4.1. del DUR 1625/2016.

116. Valor total proyecto Obras por Impuestos Modalidad de pago 2: este valor es informativo y corresponde al valor total del proyecto aprobado por la entidad nacional competente, según el objeto del mismo.

117. Aporte voluntario Art. 244-1 E.T.: si va a realizar de manera libre un aporte voluntario registre el valor a pagar en pesos. Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y se recaudará al momento del respectivo pago. Para el efecto deberá generar un recibo de pago adicional con concepto pago 45 (Pago voluntario Art. 244-1 E.T.).

Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata el artículo 244-1 del E.T.

Si no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.

SECCIÓN FIRMAS

Firma del declarante o de quien lo representa: espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

118. No. Identificación signatario: esta casilla corresponde al Número de Identificación Tributaria – NIT asignado por la DIAN a la persona que firma la declaración.

119. D.V.: esta casilla corresponde al dígito de verificación del Número de Identificación Tributaria – NIT del signatario.

981. Código representación: esta casilla se diligencia de forma automática de acuerdo con el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, con base en la información de la casilla 98 del RUT del declarante.

982. Código contador o revisor fiscal: esta casilla se diligencia de forma automática de acuerdo con el código que corresponda al Contador o al Revisor Fiscal, así:

1. Contador. 2. Revisor Fiscal.

Para lo anterior, tenga en cuenta que deberán firmar las declaraciones como:

Contador: los responsables obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año inmediatamente anterior sea superior a cien mil (100.000) UVT.

Revisor fiscal: las sociedades por acciones, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento (20%) del capital, todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como todos aquellos declarantes que de conformidad con disposiciones especiales estén obligados a tener revisor fiscal

983. Número tarjeta profesional: registre aquí el número de la tarjeta profesional asignado al contador o al revisor fiscal por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

994. Con salvedades: marque con una equis (x) si usted contador o revisor fiscal firma con salvedades.

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

BENEFICIO DE LA AUDITORÍA

Para los periodos gravables 2022 y 2023, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta y cinco por ciento (35%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y, por ende, su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el artículo 689-3 del E.T.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementario, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones correspondientes al periodo gravable 2022, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en el artículo 689-3 del E.T., para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos periodos en los porcentajes de que trata este artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el artículo 689-3 del E.T. no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago total, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el artículo 689-3 del E.T. para la firmeza de la declaración.

Los términos de firmeza previstos en el artículo 689-3 del E.T. no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los periodos comprendidos en los años 2022 y 2023, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del E.T.